

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PAHAMA, R. DE P., MIERCOLES 1º DE JUNIO DE 1994

Nº 22.548

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud
RESOLUCIONES Nº 4, 5 y 6
(De 3 de mayo de 1994)

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 120
(De 31 de enero de 1994)

RESUELTO Nº 239
(De 2 de febrero de 1994)

RESUELTO Nº 1054
(De 5 de mayo de 1994)

CONTRATOS Nº 36 y 37
(De 19 de mayo de 1994)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 14
(De 20 de julio de 1992)

CONTRATO Nº 16
(De 11 de abril de 1994)

CONTRATO Nº 18
(De 11 de abril de 1994)

CONTRATO Nº 17-MOP
(De 3 de mayo de 1994)

CONTRATO Nº 19
(De 5 de mayo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 31 de enero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION Nº 4
(De 3 de mayo de 1994)
C O N S I D E R A N D O :

Que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacer diario en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMITÉ DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILM

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Elroy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-6631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.75**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud, sean evaluados, aprobados y recomendados por la **COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS**:

Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON**, sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en **PEDIATRIA**

RESUELVE:

DECLARAR, que el Programa de Residencia en **PEDIATRIA** fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en **PEDIATRIA** contará de **tres años** de duración;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un período renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en **PEDIATRIA** que se lleva a cabo en el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON**

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

FUNDAMENTO DE DEFECHO: Código Sanitario, Reglamento de Hospitales de Docencia y Reglamento de Residencias Médicas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE**DR. JOSE ANGEL PAREDES**
Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de Salud**DR. JOSE A. REMON**
Ministro de Salud
Presidente del Consejo Técnico de Salud**MINISTERIO DE SALUD**
Consejo Técnico de Salud**RESOLUCION Nº 5**
(De 3 de mayo de 1994)**CONSIDERANDO:**

Que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacen parte el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud, sean evaluados, aprobados y recomendados por la COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS;

Que acogidos a las reglamentaciones citadas, el COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en CIRUGIA GENERAL.

RESUELVE:

DECLARAR, que el Programa de Residencia en CIRUGIA GENERAL fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en CIRUGIA GENERAL contará de cuatro (4) años de duración;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un periodo renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en CIRUGIA GENERAL que se lleva a cabo en el COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON

Todo en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Reglamento de Hospitales de Docencia y Reglamento de Residencias Médicas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE ANGEL PAREDES
Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE A. REMON
Ministro de Salud
Presidente del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION Nº 6
(De 3 de mayo de 1994)
CONSIDERANDO:

que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacer diario en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los

Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud, sean evaluados, aprobados y recomendados por la COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS:

Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en ANESTESIOLOGIA

RESUELVE:

DECLARAR, que el Programa de Residencia en ANESTESIOLOGIA fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en ANESTESIOLOGIA contará de tres años de duración;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un periodo renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en ANESTESIOLOGIA que se lleva a cabo en el COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Reglamento de Hospitales de Docencia y Reglamento de Residencias Médicas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE ANGEL PAREDES
Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE A. REMON
Ministro de Salud
Presidente del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 120

(De 31 de enero de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que el Licenciado JAIME A. JOVANE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-43-6, abogado, con oficinas ubicadas en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer piso, Despacho No. 303, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-237-1172, localizable en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer Piso, Despacho No. 303, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA", cuyos autores son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE;

Que la obra "CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA", se compone de los 466 artículos del Código Electoral de Panamá con sus últimas reformas y de un anexo que incluye la Ley No. 4 del 10 de febrero de 1978, el Decreto No. 16 de 31 de mayo de 1993 y el Decreto No. 20 de 25 de junio de 1993. Se señala todas las disposiciones vigentes en materia electoral de la República de Panamá. Es una obra de consulta. Consta de ciento cincuenta y nueve (159) páginas no incluye bibliografía. Fue impresa en ENLACE GRAFICO en Colombia y publicada en 1993;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el artículo 1915 del Código Administrativo y de cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma ex-certa legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA

DE PANAMA", cuyos autores son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 23 de mayo de 1994.

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 239

(De 2 de febrero de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que el Licenciado JAIME A. JOVANE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad personal No. 3-43-6, abogado, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer piso, Despacho No. 303, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad personal No. 8-237-1172, estudiante de Derecho localizable en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer Piso, Despacho No. 303, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JURISPRUDENCIA CIVIL AL DIA", a nombre son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE;

Que la citada obra consiste en un compendio de recensiones de fallos proferidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá y del Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Superior de Panamá, Rama Civil, durante los años 1990 a 1993. Consta de un (1) sólo tomo, de seiscientos ochenta y siete (687) páginas. Fue impresa por Editora Nuevo Foro, en la Ciudad de Medellín, Colombia y publicada en el año 1993 por PUBLICACIONES JURIDICAS DE PANAMA, S.A. (PUBLIPAN).

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada del término que establece el artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excenra legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JURISPRUDENCIA CIVIL AL DIA", a nombre son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 23 de mayo de 1994.

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1054

(De 6 de mayo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que el Licenciada MARIA ROQUEBERT LEON, con cédula de Identidad personal No. 8-238-1764, miembro de la firma forense BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Avenida Justo Arosemena y Calle 32 Este, Edificio J.J. Valiano, Tercer Piso Nº 4, de la ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor RAUL ALBERTO LEIS ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad personal Nº PE-4-882, vecino de la ciudad de Panamá, en su condición de Representante legal de la ASOCIACION CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMENO, asociación sin fines de lucro, debidamente inscrita a Ficha 0006731, Rollo 1710, Imagen 0048, del Registro Público de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la asociación CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMENO (CEASPA), como institución educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado aporta los siguientes documentos:

— Escritura Pública No. 2602 de 20 de agosto de 1990, otorgada por la Notaria Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica de la Asociación "CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMENO (CEASPA).

— Certificación expedida por el Registro Público del 30 de marzo de 1994, mediante la cual se hace constar la existencia, vigencia y representación legal de la asociación "CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMENO (CEASPA).

— Programa de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la Asociación "CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMENO (CEASPA), como Institución Educativa sin fines de lucro para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 23 de mayo de 1994.

MINISTERIO DE EDUCACION CONTRATO N° 36 (De 19 de mayo de 1994)

Por las siguientes consideraciones, a saber: MARCO A. ALARCON, P. Valdez, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 545.156, vecino de esta ciudad, en su condición de Ministro de Educación, debidamente autorizado por el Presidente de la República mediante el Decreto Nº 4 de 8 de abril de 1991, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte, y por la otra: MARCO A. ALARCON, Mayor de edad vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N02-46-156, en nombre y representación de la Firma Universal Comodities Inc., inscrita en la Secretaría de Registros Mercantiles del Registro Público, Ejecutoria de Panamá, Tipo Básico, Folio 10323, Asiento 204, Patente Industrial, número expedido el 27 de octubre de 1993 en adelante EL CONTRATISTA y mediante del mismo Ministerial N° 4 de 20 de mayo de 1994, han celebrado en calidad el presente Contrato de Construcción de obra de carácter civil con la Contrata de Edificios 1973-000 y 1973-001, que se celebra entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en 27 de noviembre de 1985, en virtud de la autorización otorgada por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1985, de acuerdo con los Decretos Nº 2 y 3 de la misma fecha.

TERMINOS PRIMERA

TERMINOLOGIA UTILIZADA

1. EL ESTADO, La Republica de Panamá, por intermedio del Ministerio de Educación, Institución del Estado creada mediante Ley 81 del primero de julio de 1991.
2. EL CONTRATISTA, Universal Comodities Inc.
3. LA OBRA, P.O. de Inyección (expansión).
4. EL BID, Banco Interamericano de Desarrollo.
5. FORMA DE LÍQUIDO, Significa la fecha a partir de la cual se contará el plazo de entrega de la obra objeto de este Contrato y comenzará a partir de la orden de proceder de EL ESTADO a EL CONTRATISTA.
6. FUERZA MAYOR, No será considerado como incumplimiento de las obligaciones que corresponden a EL CONTRATISTA de acuerdo con el Contrato, cuando el mismo sea motivado por causa fortuita o evento de fuerza mayor tales como: pero no limitado a: terremotos, incendios, terremotos, inundaciones, derrumbes, conductores eléctricos, aluviones, actos de enemigos públicos, guerras, tumultos, conmoción social, cualquier evento del tipo de la obra, así como de la obra por embudo o transitorias.

de EL CONTRATISTA, falta o carencia comprobada de materiales de construcción, que impide a EL CONTRATISTA darle cumplimiento a sus obligaciones.

TERMINOS SEGUNDA

El objeto del presente Contrato, como resultado de la Contratación Directa autorizada por la Resolución de Gobierno Nº 808 de 24 de diciembre de 1991 otorgada en la resolución de todos los trámites relacionados con la construcción de la Edificación a El Centro de Inyección, ubicada en el Comandante Injerto, Instituto de Investigación, Promoción de Gestión, de acuerdo con los planes y especificaciones suministradas por EL ESTADO y aprobadas por el BID.

CONSTRUCCION PRIMERA

DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION DE LA OBRA

La OBRA se define como la construcción de una obra de carácter civil, que se ejecutará en el terreno de terreno 1973-000, de acuerdo con los planos a partir de la fecha de inicio.

CONSTRUCCION SEGUNDA

TERMINOS DE PAGAMENTO

EL CONTRATISTA tiene derecho a una compensación que se otorgará la construcción de una obra de carácter civil, de acuerdo con los planes y especificaciones suministradas por EL ESTADO y aprobadas por el BID.

CONSTRUCCION TERCERA

ANEXOS

Quedan incorporados a forma parte integral del presente Contrato los siguientes documentos:

1. Anexo 1, Plano de Carga y Desembarco.
2. Anexo 2, Plano de Construcción.
3. Anexo 3, Hojas de Resolución de Contrato 1994.

CONSTRUCCION CUARTA

CONSTRUCCION DE LA OBRA

EL CONTRATISTA se compromete a la construcción de la obra de carácter civil, de acuerdo con los planes y especificaciones suministradas por EL ESTADO y aprobadas por el BID, de acuerdo con los planes y especificaciones suministradas por EL ESTADO y aprobadas por el BID.

- Otro, a que se refiere el acápite 3 de la Cláusula Primera.
- b. Director todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y especificaciones que sirvan de base para la construcción, los cuales, para todos los efectos legales y de interpretación, forman parte de este Contrato, quedando entendido que en caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este Contrato y dichos planos y especificaciones u omisión en los planos, ésta será resuelta por el Supervisor de Obras designado por el PSIAU y aprobado por el Banco Interamericano de Desarrollo, reservándose el derecho de recurrir al procedimiento de arbitraje previsto para estos casos en las especificaciones.
 - c. Presentar en un término no mayor de quince (15) días después de la firma del Contrato un Cronograma del avance de las construcciones a realizar, así como un cuadro de cantidades y precios unitarios.
 - d. Presentar una póliza de seguro que cubra daños, pérdidas o perjuicios a la obra por incendio, y otros riesgos naturales, que pudieran sobrevenir durante la ejecución de la obra y hasta su entrega y aceptación por parte del Estado, que cubra el cien por ciento (100%) del valor total del contrato.
 - e. Presentar una póliza de responsabilidad civil que cubra:
 - a. Daños a personas: \$11,000.00 por una persona y hasta \$10,000.00 por el accidente.
 - b. Por daños a la propiedad: hasta \$10,000.00.
 - f. Entregar a EL ESTADO, antes de la firma del contrato, una garantía de cumplimiento del presente Contrato, u otra fianza que sea aceptada por EL ESTADO y que cubra el veinticinco por ciento (25%), del valor total del Contrato.

Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y demás garantías, además, que EL CONTRATISTA responderá por su cuenta todos los desperfectos o daños que se produzcan por cualquier motivo durante por construcción defectuosa y responderá por cualquier negligencia, deficiencias o de inferior calidad a la acordada, contemplados por él, y/o por sus subcontratistas siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un período de tres (3) años después de haber sido recibida la obra a satisfacción de EL ESTADO.

- g. Entregar a EL ESTADO, una garantía de pago por el quince por ciento (15%) del valor del Contrato, que garantice el pago de cuentas a los suministradores y/o servicios, tanto locales como extranjeros, y el pago de salarios y prestaciones a los obreros de EL CONTRATISTA, en caso de que sean aplicable o falte a sus obligaciones.
- h. Aceptar que todas las pólizas de seguro anteriormente mencionadas serán emitidas como lo requiere la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros notifique a EL ESTADO si las pólizas están próximas a caducar o si se efectúan cambios en la póliza durante la vida del Contrato que pueda afectar en cualquier forma las condiciones del seguro.
- i. Suministrar a EL ESTADO una copia de cada póliza de seguro adquirida por EL CONTRATISTA y sus subcontratistas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, con la constancia de que tales pólizas han sido pagadas y aceptadas por la Compañía Aseguradora.
- j. Asumir con prontitud todas las recomendaciones que le haga el Inspector y/o Supervisor de Obras designado por EL ESTADO, siempre y cuando que tales recomendaciones estén basadas en los planos y especificaciones de la obra.
- k. Utilizar en la obra sólo bienes y servicios procedentes de la República de Panamá, o de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.
- l. Seguir la autorización de EL ESTADO antes de formalizar la contratación de los Sub-Contratistas que participarán en la construcción.

CLÁUSULA SÉPTIMA

OBLIGACIONES DE EL ESTADO

- EL ESTADO se compromete a lo siguiente:
1. Pagar a EL CONTRATISTA la suma de \$34,120.00 en efectivo, de los cuales \$17,950.00 (50%) provienen de los recursos extraños con cargo a la Categoría Obras y Construcciones de los Contratos de Préstamos Nº 157/12-PA y 771/38-PA, créditos con el BID, asignados a las partidas 007.1 a 01.02, 512 por \$17,950.00 del Presupuesto Nacional de Inversiones de 1993 y \$16,170.00 (47%) de los recursos locales con cargo a las partidas 007.1 a 9.04.02.512 por \$16,170.00 con cargo a la cuenta AID 7703 de 1991, \$9,000.00 con cargo a la reserva AID 702 de 1992 y \$1,170.00 con cargo a la cuenta bancaria oficial 04-96-0017-4, la cual será cancelada mediante pagos periódicos dentro de los días (10) primeros días de cada mes, de acuerdo con el avance de los trabajos y la certificación del Supervisor de Obras, de conformidad con el artículo 7 del Pliego de Condiciones y Especificaciones.

Fórmula:

De los pagos parciales que se efectúen se retendrá el 10% y su restitución estará sujeta a la entrega y aceptación de la obra por parte de EL ESTADO.

2. Responder a EL CONTRATISTA el derecho de adquirir hasta un sac de cemento con el precio especial que mantienen las fábricas para las obras de EL ESTADO.

CLÁUSULA OCTAVA

ASPECTOS LEGALES

1. Este Contrato no podrá ser modificado en todo ni en parte sin la aprobación previa de EL ESTADO.
 2. Será causal de resolución del presente Contrato, además de las establecidas en el Artículo 66 del Código Fiscal, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por EL CONTRATISTA que no sea la fuerza mayor. EL ESTADO se reserva el derecho de resolver administrativamente este Contrato y exigir las responsabilidades pertinentes, previa notificación por escrito a EL CONTRATISTA con quince (15) días de anticipación.
 3. Toda acción, notificación o solicitud que las partes acuerden, en virtud del presente Contrato, se hará por escrito y se considerará realizada cuando el documento correspondiente se entregue al destinatario en la dirección que a continuación se indica a menos que las partes acuerden por escrito lo contrario.
- Ministerio de Educación
Peritoma Educación-BIO Fase III
Avenida 830015
Zona 5, Panamá
EL CONTRATISTA
Universal Commodities, Inc.
Avenida 41037
Zona El Dorado

CLÁUSULA NOVENA

PUNTOS DE PAGO

Convenimos las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado en caso de producirse aumento o disminución de el costo de la mano de obra, originado por cambios en las salidas mínimas o prestaciones decretadas mediante normas legales de carácter laboral que sean promulgadas después de la firma de este Contrato y que afecten a los empleados que EL CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra. Para los efectos de ajuste de precios por aumento o disminución en el costo de mano de obra, véase la Ley Nº 83, de 22 de diciembre de 1984.

De producirse los cambios previstos en el Artículo precedente, EL CONTRATISTA deberá presentar una solicitud por escrito a EL ESTADO con indicaciones detalladas de los incrementos de los cambios en los costos que deben ajustarse en base al cuadro de cantidades y precios unitarios a que alude la Ley 83 de la Cláusula Sexta, y por consiguiente, en el mismo deberá especificarse los porcentajes que representen dichos cambios en cada uno de los ítems de la obra.

CLÁUSULA DÉCIMA

CLÁUSULA UNDÉCIMA

EL CONTRATISTA acepta indemnizar a EL ESTADO por la suma de veinticinco mil dólares con 00/100 (\$25,000), por cada día calendario de atraso en la entrega de la obra. Esta indemnización se descontará del último pago a EL CONTRATISTA. El monto de la multa de demora de conformidad con la fórmula indicada por el Gobierno Económico en su nota CE-1018, de 7 de diciembre de 1991 y que consista en el 1% del monto total del Contrato dividido entre 30.

CLÁUSULA DUODÉCIMA

VALIDEZ

Una decena y veintiseis copias autografiadas en el presente Contrato, una con validez y obligatoria de conformidad con los términos en él contenidos.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA

VIGENCIA DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que el presente Contrato entra en vigencia a partir de la fecha en la cual y una vez se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA

TERMINACIÓN

El cumplimiento de todos los términos y condiciones del presente Contrato lo será por terminado al igual que las obligaciones que de él se derivan.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA

TÉRMINOS FISCALES

[illegible]

[illegible]

o sea irresponsable e irrespetuoso con los capitales o superintendentes o que demuestre poco interés y falta de seriedad en el cumplimiento de sus funciones. Esta acción de rescisión o templatado deberá ser cumplida inmediatamente.

QUINTO: EL ESTADO pagará al SUPLENTE los valores que corresponden por el suministro del material detallado contra la presentación de las cuentas respectivas y todo ello hasta un monto total de \$1,142,983.40 (UN MIL CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CÉNTAVOS). El precio por metros cúbicos del material suministrado, contempla todo el material, equipo, mano de obra y todo lo necesario para entregar dicho material en la instalaciones del MINISTRO EL SUPLENTE para que los precios aquí convenidos no estén sujetos a cambios.

SEXTO: EL ESTADO declara que EL SUPLENTE ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contiene por medio de este Contrato, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No 11876000 de la Compañía ASIA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de SETENTA Y CIN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 40/100 (\$71,494.80) y válida hasta el 4 de abril de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por el período de un (1) año, después que el Estado ha sido suministrado objeto de este Contrato haya sido entregado y aceptado a fin de responder contra viciosa adulterios. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

SEPTIMO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL SUPLENTE otorga el DISEÑO POR CIENTO (10%) del valor total del material suministrado hasta la fecha de la cuenta.

OCTOVO: EL SUPLENTE tendrá derecho a solicitar pagos anticipados por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Condiciones.

NOVENO: EL SUPLENTE asume todos los riesgos y pérdidas que se deriven de la acción de los trabajadores o personas, incluso entre laborables, civiles o penales, derivados de EL PLIEGO de cualquier responsabilidad al respecto.

DIECIMO: EL SUPLENTE se compromete a subcontratar a los trabajadores, de todas las prestaciones, incluidas las comprendidas en el Código de Trabajo y demás disposiciones complementarias.

DIECIMO PRIMERO: EL SUPLENTE presentará al final del mes las cuentas respectivas ante EL ESTADO, las cuales una vez corroboradas y aprobadas por el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA CONSTRUCCIÓN, se harán efectivas.

DIECIMO SEGUNDO: Son causas de rescisión del presente Contrato:

1. La muerte de EL SUPLENTE, en los casos en que haya producido la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se reemplaza que el mismo pueda sustituirse con los valores de EL SUPLENTE.

2. La simulación del concurso de acreedores o quiebra de EL SUPLENTE o por encubrimiento o en estado de suspensión o quiebra de pagos, en que se haya producido la declaración de concurso o quiebra correspondiente.

3. Incapacidad física permanente de EL SUPLENTE, certificada por médico idóneo.

4. Disolución del contratista, cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran el contrato, salvo que los demás miembros del grupo puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera de EL SUPLENTE que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este Artículo.

6. El incumplimiento de Contrato.

DECIMO TERCERO: EL ESTADO queda facultado para rescindir unilateralmente el presente Contrato en caso de incumplimiento por parte de EL SUPLENTE.

DECIMO CUARTO: Este Contrato tendrá una duración de NOVENTA (90) DIAS, a partir de la Orden de Ejecución.

Este Contrato podrá ser rescindido de común acuerdo con las partes o cuando EL SUPLENTE no acate la orden de ejecución emitida por EL ESTADO. Cuando convenga a aceptado que el presente Contrato se rescinda anticipadamente, EL SUPLENTE no iniciará los trámites dentro de los SIETE (7) DIAS calendario siguientes a la fecha establecida será deducida de los pagos a efectuar al SUPLENTE.

DIECIMO QUINTO: EL SUPLENTE acepta pasar a EL ESTADO la suma de \$1,142,983.40 (UN MIL CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CÉNTAVOS) dividida entre CINCUENTA (50%) por cada día calendario de atraso. La penalidad penalizadora será deducida de los pagos a efectuar al SUPLENTE.

DIECIMO SEXTO: La rescisión causada por este Contrato asciende a la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA CÉNTAVOS (\$1,142,983.40), y será imputada a los Precios de \$0.01, \$0.02, \$0.03 por la suma de \$1,142,983.40, \$0.04, \$0.05, \$0.06, \$0.07, \$0.08, \$0.09, \$0.10, \$0.11, \$0.12, \$0.13, \$0.14, \$0.15, \$0.16, \$0.17, \$0.18, \$0.19, \$0.20, \$0.21, \$0.22, \$0.23, \$0.24, \$0.25, \$0.26, \$0.27, \$0.28, \$0.29, \$0.30, \$0.31, \$0.32, \$0.33, \$0.34, \$0.35, \$0.36, \$0.37, \$0.38, \$0.39, \$0.40, \$0.41, \$0.42, \$0.43, \$0.44, \$0.45, \$0.46, \$0.47, \$0.48, \$0.49, \$0.50, \$0.51, \$0.52, \$0.53, \$0.54, \$0.55, \$0.56, \$0.57, \$0.58, \$0.59, \$0.60, \$0.61, \$0.62, \$0.63, \$0.64, \$0.65, \$0.66, \$0.67, \$0.68, \$0.69, \$0.70, \$0.71, \$0.72, \$0.73, \$0.74, \$0.75, \$0.76, \$0.77, \$0.78, \$0.79, \$0.80, \$0.81, \$0.82, \$0.83, \$0.84, \$0.85, \$0.86, \$0.87, \$0.88, \$0.89, \$0.90, \$0.91, \$0.92, \$0.93, \$0.94, \$0.95, \$0.96, \$0.97, \$0.98, \$0.99, \$1.00, \$1.01, \$1.02, \$1.03, \$1.04, \$1.05, \$1.06, \$1.07, \$1.08, \$1.09, \$1.10, \$1.11, \$1.12, \$1.13, \$1.14, \$1.15, \$1.16, \$1.17, \$1.18, \$1.19, \$1.20, \$1.21, \$1.22, \$1.23, \$1.24, \$1.25, \$1.26, \$1.27, \$1.28, \$1.29, \$1.30, \$1.31, \$1.32, \$1.33, \$1.34, \$1.35, \$1.36, \$1.37, \$1.38, \$1.39, \$1.40, \$1.41, \$1.42, \$1.43, \$1.44, \$1.45, \$1.46, \$1.47, \$1.48, \$1.49, \$1.50, \$1.51, \$1.52, \$1.53, \$1.54, \$1.55, \$1.56, \$1.57, \$1.58, \$1.59, \$1.60, \$1.61, \$1.62, \$1.63, \$1.64, \$1.65, \$1.66, \$1.67, \$1.68, \$1.69, \$1.70, \$1.71, \$1.72, \$1.73, \$1.74, \$1.75, \$1.76, \$1.77, \$1.78, \$1.79, \$1.80, \$1.81, \$1.82, \$1.83, \$1.84, \$1.85, \$1.86, \$1.87, \$1.88, \$1.89, \$1.90, \$1.91, \$1.92, \$1.93, \$1.94, \$1.95, \$1.96, \$1.97, \$1.98, \$1.99, \$2.00, \$2.01, \$2.02, \$2.03, \$2.04, \$2.05, \$2.06, \$2.07, \$2.08, \$2.09, \$2.10, \$2.11, \$2.12, \$2.13, \$2.14, \$2.15, \$2.16, \$2.17, \$2.18, \$2.19, \$2.20, \$2.21, \$2.22, \$2.23, \$2.24, \$2.25, \$2.26, \$2.27, \$2.28, \$2.29, \$2.30, \$2.31, \$2.32, \$2.33, \$2.34, \$2.35, \$2.36, \$2.37, \$2.38, \$2.39, \$2.40, \$2.41, \$2.42, \$2.43, \$2.44, \$2.45, \$2.46, \$2.47, \$2.48, \$2.49, \$2.50, \$2.51, \$2.52, \$2.53, \$2.54, \$2.55, \$2.56, \$2.57, \$2.58, \$2.59, \$2.60, \$2.61, \$2.62, \$2.63, \$2.64, \$2.65, \$2.66, \$2.67, \$2.68, \$2.69, \$2.70, \$2.71, \$2.72, \$2.73, \$2.74, \$2.75, \$2.76, \$2.77, \$2.78, \$2.79, \$2.80, \$2.81, \$2.82, \$2.83, \$2.84, \$2.85, \$2.86, \$2.87, \$2.88, \$2.89, \$2.90, \$2.91, \$2.92, \$2.93, \$2.94, \$2.95, \$2.96, \$2.97, \$2.98, \$2.99, \$3.00, \$3.01, \$3.02, \$3.03, \$3.04, \$3.05, \$3.06, \$3.07, \$3.08, \$3.09, \$3.10, \$3.11, \$3.12, \$3.13, \$3.14, \$3.15, \$3.16, \$3.17, \$3.18, \$3.19, \$3.20, \$3.21, \$3.22, \$3.23, \$3.24, \$3.25, \$3.26, \$3.27, \$3.28, \$3.29, \$3.30, \$3.31, \$3.32, \$3.33, \$3.34, \$3.35, \$3.36, \$3.37, \$3.38, \$3.39, \$3.40, \$3.41, \$3.42, \$3.43, \$3.44, \$3.45, \$3.46, \$3.47, \$3.48, \$3.49, \$3.50, \$3.51, \$3.52, \$3.53, \$3.54, \$3.55, \$3.56, \$3.57, \$3.58, \$3.59, \$3.60, \$3.61, \$3.62, \$3.63, \$3.64, \$3.65, \$3.66, \$3.67, \$3.68, \$3.69, \$3.70, \$3.71, \$3.72, \$3.73, \$3.74, \$3.75, \$3.76, \$3.77, \$3.78, \$3.79, \$3.80, \$3.81, \$3.82, \$3.83, \$3.84, \$3.85, \$3.86, \$3.87, \$3.88, \$3.89, \$3.90, \$3.91, \$3.92, \$3.93, \$3.94, \$3.95, \$3.96, \$3.97, \$3.98, \$3.99, \$4.00, \$4.01, \$4.02, \$4.03, \$4.04, \$4.05, \$4.06, \$4.07, \$4.08, \$4.09, \$4.10, \$4.11, \$4.12, \$4.13, \$4.14, \$4.15, \$4.16, \$4.17, \$4.18, \$4.19, \$4.20, \$4.21, \$4.22, \$4.23, \$4.24, \$4.25, \$4.26, \$4.27, \$4.28, \$4.29, \$4.30, \$4.31, \$4.32, \$4.33, \$4.34, \$4.35, \$4.36, \$4.37, \$4.38, \$4.39, \$4.40, \$4.41, \$4.42, \$4.43, \$4.44, \$4.45, \$4.46, \$4.47, \$4.48, \$4.49, \$4.50, \$4.51, \$4.52, \$4.53, \$4.54, \$4.55, \$4.56, \$4.57, \$4.58, \$4.59, \$4.60, \$4.61, \$4.62, \$4.63, \$4.64, \$4.65, \$4.66, \$4.67, \$4.68, \$4.69, \$4.70, \$4.71, \$4.72, \$4.73, \$4.74, \$4.75, \$4.76, \$4.77, \$4.78, \$4.79, \$4.80, \$4.81, \$4.82, \$4.83, \$4.84, \$4.85, \$4.86, \$4.87, \$4.88, \$4.89, \$4.90, \$4.91, \$4.92, \$4.93, \$4.94, \$4.95, \$4.96, \$4.97, \$4.98, \$4.99, \$5.00, \$5.01, \$5.02, \$5.03, \$5.04, \$5.05, \$5.06, \$5.07, \$5.08, \$5.09, \$5.10, \$5.11, \$5.12, \$5.13, \$5.14, \$5.15, \$5.16, \$5.17, \$5.18, \$5.19, \$5.20, \$5.21, \$5.22, \$5.23, \$5.24, \$5.25, \$5.26, \$5.27, \$5.28, \$5.29, \$5.30, \$5.31, \$5.32, \$5.33, \$5.34, \$5.35, \$5.36, \$5.37, \$5.38, \$5.39, \$5.40, \$5.41, \$5.42, \$5.43, \$5.44, \$5.45, \$5.46, \$5.47, \$5.48, \$5.49, \$5.50, \$5.51, \$5.52, \$5.53, \$5.54, \$5.55, \$5.56, \$5.57, \$5.58, \$5.59, \$5.60, \$5.61, \$5.62, \$5.63, \$5.64, \$5.65, \$5.66, \$5.67, \$5.68, \$5.69, \$5.70, \$5.71, \$5.72, \$5.73, \$5.74, \$5.75, \$5.76, \$5.77, \$5.78, \$5.79, \$5.80, \$5.81, \$5.82, \$5.83, \$5.84, \$5.85, \$5.86, \$5.87, \$5.88, \$5.89, \$5.90, \$5.91, \$5.92, \$5.93, \$5.94, \$5.95, \$5.96, \$5.97, \$5.98, \$5.99, \$6.00, \$6.01, \$6.02, \$6.03, \$6.04, \$6.05, \$6.06, \$6.07, \$6.08, \$6.09, \$6.10, \$6.11, \$6.12, \$6.13, \$6.14, \$6.15, \$6.16, \$6.17, \$6.18, \$6.19, \$6.20, \$6.21, \$6.22, \$6.23, \$6.24, \$6.25, \$6.26, \$6.27, \$6.28, \$6.29, \$6.30, \$6.31, \$6.32, \$6.33, \$6.34, \$6.35, \$6.36, \$6.37, \$6.38, \$6.39, \$6.40, \$6.41, \$6.42, \$6.43, \$6.44, \$6.45, \$6.46, \$6.47, \$6.48, \$6.49, \$6.50, \$6.51, \$6.52, \$6.53, \$6.54, \$6.55, \$6.56, \$6.57, \$6.58, \$6.59, \$6.60, \$6.61, \$6.62, \$6.63, \$6.64, \$6.65, \$6.66, \$6.67, \$6.68, \$6.69, \$6.70, \$6.71, \$6.72, \$6.73, \$6.74, \$6.75, \$6.76, \$6.77, \$6.78, \$6.79, \$6.80, \$6.81, \$6.82, \$6.83, \$6.84, \$6.85, \$6.86, \$6.87, \$6.88, \$6.89, \$6.90, \$6.91, \$6.92, \$6.93, \$6.94, \$6.95, \$6.96, \$6.97, \$6.98, \$6.99, \$7.00, \$7.01, \$7.02, \$7.03, \$7.04, \$7.05, \$7.06, \$7.07, \$7.08, \$7.09, \$7.10, \$7.11, \$7.12, \$7.13, \$7.14, \$7.15, \$7.16, \$7.17, \$7.18, \$7.19, \$7.20, \$7.21, \$7.22, \$7.23, \$7.24, \$7.25, \$7.26, \$7.27, \$7.28, \$7.29, \$7.30, \$7.31, \$7.32, \$7.33, \$7.34, \$7.35, \$7.36, \$7.37, \$7.38, \$7.39, \$7.40, \$7.41, \$7.42, \$7.43, \$7.44, \$7.45, \$7.46, \$7.47, \$7.48, \$7.49, \$7.50, \$7.51, \$7.52, \$7.53, \$7.54, \$7.55, \$7.56, \$7.57, \$7.58, \$7.59, \$7.60, \$7.61, \$7.62, \$7.63, \$7.64, \$7.65, \$7.66, \$7.67, \$7.68, \$7.69, \$7.70, \$7.71, \$7.72, \$7.73, \$7.74, \$7.75, \$7.76, \$7.77, \$7.78, \$7.79, \$7.80, \$7.81, \$7.82, \$7.83, \$7.84, \$7.85, \$7.86, \$7.87, \$7.88, \$7.89, \$7.90, \$7.91, \$7.92, \$7.93, \$7.94, \$7.95, \$7.96, \$7.97, \$7.98, \$7.99, \$8.00, \$8.01, \$8.02, \$8.03, \$8.04, \$8.05, \$8.06, \$8.07, \$8.08, \$8.09, \$8.10, \$8.11, \$8.12, \$8.13, \$8.14, \$8.15, \$8.16, \$8.17, \$8.18, \$8.19, \$8.20, \$8.21, \$8.22, \$8.23, \$8.24, \$8.25, \$8.26, \$8.27, \$8.28, \$8.29, \$8.30, \$8.31, \$8.32, \$8.33, \$8.34, \$8.35, \$8.36, \$8.37, \$8.38, \$8.39, \$8.40, \$8.41, \$8.42, \$8.43, \$8.44, \$8.45, \$8.46, \$8.47, \$8.48, \$8.49, \$8.50, \$8.51, \$8.52, \$8.53, \$8.54, \$8.55, \$8.56, \$8.57, \$8.58, \$8.59, \$8.60, \$8.61, \$8.62, \$8.63, \$8.64, \$8.65, \$8.66, \$8.67, \$8.68, \$8.69, \$8.70, \$8.71, \$8.72, \$8.73, \$8.74, \$8.75, \$8.76, \$8.77, \$8.78, \$8.79, \$8.80, \$8.81, \$8.82, \$8.83, \$8.84, \$8.85, \$8.86, \$8.87, \$8.88, \$8.89, \$8.90, \$8.91, \$8.92, \$8.93, \$8.94, \$8.95, \$8.96, \$8.97, \$8.98, \$8.99, \$9.00, \$9.01, \$9.02, \$9.03, \$9.04, \$9.05, \$9.06, \$9.07, \$9.08, \$9.09, \$9.10, \$9.11, \$9.12, \$9.13, \$9.14, \$9.15, \$9.16, \$9.17, \$9.18, \$9.19, \$9.20, \$9.21, \$9.22, \$9.23, \$9.24, \$9.25, \$9.26, \$9.27, \$9.28, \$9.29, \$9.30, \$9.31, \$9.32, \$9.33, \$9.34, \$9.35, \$9.36, \$9.37, \$9.38, \$9.39, \$9.40, \$9.41, \$9.42, \$9.43, \$9.44, \$9.45, \$9.46, \$9.47, \$9.48, \$9.49, \$9.50, \$9.51, \$9.52, \$9.53, \$9.54, \$9.55, \$9.56, \$9.57, \$9.58, \$9.59, \$9.60, \$9.61, \$9.62, \$9.63, \$9.64, \$9.65, \$9.66, \$9.67, \$9.68, \$9.69, \$9.70, \$9.71, \$9.72, \$9.73, \$9.74, \$9.75, \$9.76, \$9.77, \$9.78, \$9.79, \$9.80, \$9.81, \$9.82, \$9.83, \$9.84, \$9.85, \$9.86, \$9.87, \$9.88, \$9.89, \$9.90, \$9.91, \$9.92, \$9.93, \$9.94, \$9.95, \$9.96, \$9.97, \$9.98, \$9.99, \$10.00, \$10.01, \$10.02, \$10.03, \$10.04, \$10.05, \$10.06, \$10.07, \$10.08, \$10.09, \$10.10, \$10.11, \$10.12, \$10.13, \$10.14, \$10.15, \$10.16, \$10.17, \$10.18, \$10.19, \$10.20, \$10.21, \$10.22, \$10.23, \$10.24, \$10.25, \$10.26, \$10.27, \$10.28, \$10.29, \$10.30, \$10.31, \$10.32, \$10.33, \$10.34, \$10.35, \$10.36, \$10.37, \$10.38, \$10.39, \$10.40, \$10.41, \$10.42, \$10.43, \$10.44, \$10.45, \$10.46, \$10.47, \$10.48, \$10.49, \$10.50, \$10.51, \$10.52, \$10.53, \$10.54, \$10.55, \$10.56, \$10.57, \$10.58, \$10.59, \$10.60, \$10.61, \$10.62, \$10.63, \$10.64, \$10.65, \$10.66, \$10.67, \$10.68, \$10.69, \$10.70, \$10.71, \$10.72, \$10.73, \$10.74, \$10.75, \$10.76, \$10.77, \$10.78, \$10.79, \$10.80, \$10.81, \$10.82, \$10.83, \$10.84, \$10.85, \$10.86, \$10.87, \$10.88, \$10.89, \$10.90, \$10.91, \$10.92, \$10.93, \$10.94, \$10.95, \$10.96, \$10.97, \$10.98, \$10.99, \$11.00, \$11.01, \$11.02, \$11.03, \$11.04, \$11.05, \$11.06, \$11.07, \$11.08, \$11.09, \$11.10, \$11.11, \$11.12, \$11.13, \$11.14, \$11.15, \$11.16, \$11.17, \$11.18, \$11.19, \$11.20, \$11.21, \$11.22, \$11.23, \$11.24, \$11.25, \$11.26, \$11.27, \$11.28, \$11.29, \$11.30, \$11.31, \$11.32, \$11.33, \$11.34, \$11.35, \$11.36, \$11.37, \$11.38, \$11.39, \$11.40, \$11.41, \$11.42, \$11.43, \$11.44, \$11.45, \$11.46, \$11.47, \$11.48, \$11.49, \$11.50, \$11.51, \$11.52, \$11.53, \$11.54, \$11.55, \$11.56, \$11.57, \$11.58, \$11.59, \$11.60, \$11.61, \$11.62, \$11.63, \$11.64, \$11.65, \$11.66, \$11.67, \$11.68, \$11.69, \$11.70, \$11.71, \$11.72, \$11.73, \$11.74, \$11.75, \$11.76, \$11.77, \$11.78, \$11.79, \$11.80, \$11.81, \$11.82, \$11.83, \$11.84, \$11.85, \$11.86, \$11.87, \$11.88, \$11.89, \$11.90, \$11.91, \$11.92, \$11.93, \$11.94, \$11.95, \$11.96, \$11.97, \$11.98, \$11.99, \$12.00, \$12.01, \$12.02, \$12.03, \$12.04, \$12.05, \$12.06, \$12.07, \$12.08, \$12.09, \$12.10, \$12.11, \$12.12, \$12.13, \$12.14, \$12.15, \$12.16, \$12.17, \$12.18, \$12.19, \$12.20, \$12.21, \$12.22, \$12.23, \$12.24, \$12.25, \$12.26, \$12.27, \$12.28, \$12.29, \$12.30, \$12.31, \$12.32, \$12.33, \$12.34, \$12.35, \$12.36, \$12.37, \$12.38, \$12.39, \$12.40, \$12.41, \$12.42, \$12.43, \$12.44, \$12.45, \$12.46, \$12.47, \$12.48, \$12.49, \$12.50, \$12.51, \$12.52, \$12.53, \$12.54, \$12.55, \$12.56, \$12.57, \$12.58, \$12.59, \$12.60, \$12.61, \$12.62, \$12.63, \$12.64, \$12.65, \$12.66, \$12.67, \$12.68, \$12.69, \$12.70, \$12.71, \$12.72, \$12.73, \$12.74, \$12.75, \$12.76, \$12.77, \$12.78, \$12.79, \$12.80, \$12.81, \$12.82, \$12.83, \$12.84, \$12.85, \$12.86, \$12.87, \$12.88, \$12.89, \$12.90, \$12.91, \$12.92, \$12.93, \$12.94, \$12.95, \$12.96, \$12.97, \$12.98, \$12.99, \$13.00, \$13.01, \$13.02, \$13.03, \$13.04, \$13.05, \$13.06, \$13.07, \$13.08, \$13.09, \$13.10, \$13.11, \$13.12, \$13.13, \$13.14, \$13.15, \$13.16, \$13.17, \$13.18, \$13.19, \$13.20, \$13.21, \$13.22, \$13.23, \$13.24, \$13.25, \$13.26, \$13.27, \$13.28, \$13.29, \$13.30, \$13.31, \$13.32, \$13.33, \$13.34, \$13.35, \$13.36, \$13.37, \$13.38, \$13.39, \$13.40, \$13.41, \$13.42, \$13.43, \$13.44, \$13.45, \$13.46, \$13.47, \$13.48, \$13.49, \$13.50, \$13.51, \$13.52, \$13.53, \$13.54, \$13.55, \$13.56, \$13.57, \$13.58, \$13.59, \$13.60, \$13.61, \$13.62, \$13.63, \$13.64, \$13.65, \$13.66, \$13.67, \$13.68, \$13.69, \$13.70, \$13.71, \$13.72, \$13.73, \$13.74, \$13.75, \$13.76, \$13.77, \$13.78, \$13.79, \$13.80, \$13.81, \$13.82, \$13.83, \$13.84, \$13.85, \$13.86, \$13.87, \$13.88, \$13.89, \$13.90, \$13.91, \$13.92, \$13.93, \$13.94, \$13.95, \$13.96, \$13.97, \$13.98, \$13.99, \$14.00, \$14.01, \$14.02, \$14.03, \$14.04, \$14.05, \$14.06, \$14.07, \$14.08, \$14.09, \$14.10, \$14.11, \$14.12, \$14.13, \$14.14, \$14.15, \$14.16, \$14.17, \$14.18, \$14.19, \$14.20, \$14.21, \$14.22, \$14.23, \$14.24, \$14.25, \$14.26, \$14.27, \$14.28, \$14.29, \$14.30, \$14.31, \$14.32, \$14.33, \$14.34, \$14.35, \$14.36, \$14.37, \$14.38, \$14.39, \$14.40, \$14.41, \$14.42, \$14.43, \$14.44, \$14.45, \$14.46, \$14.47, \$14.48, \$14.49, \$14.50, \$14.51, \$14.52, \$14.53, \$14.54, \$14.55, \$14.56, \$14.57, \$14.58, \$14.59, \$14.60, \$14.61, \$14.62, \$14.63, \$14.64, \$14.65, \$14.66, \$14.67, \$14.68, \$14.69, \$14.70, \$14.71, \$14.72, \$14.73, \$14.74, \$14.75, \$14.76, \$14.77, \$14.78, \$14.79, \$14.80, \$14.81, \$14.82, \$14.83, \$14.84, \$14.85, \$14.86, \$14.87, \$14.88, \$14.89, \$14.90, \$14.91, \$14.92, \$14.93, \$14.94, \$14.95, \$14.96, \$14.97, \$14.98, \$14.99, \$15.00, \$15.01, \$15.02, \$15.03, \$15.04, \$15.05, \$15.06, \$15.07, \$15.08, \$15.09, \$15.10, \$15.11, \$15.12, \$15.13, \$15.14, \$15.15, \$15.16, \$15.17, \$15.18, \$15.19, \$15.20, \$15.21, \$15.22, \$15.23, \$15.24, \$15.25, \$15.26, \$15.27, \$15.28, \$15.29, \$15.30, \$15.31, \$15.32, \$15.33, \$15.34, \$15.35, \$15.36, \$15.37, \$15.38, \$15.39, \$15.40, \$15.41, \$15.42, \$15.43, \$15.44, \$15.45, \$15.46, \$15.47, \$15.48, \$15.49, \$15.50, \$15.51, \$15.52, \$15.53, \$15.54, \$15.55, \$15.56, \$15.57, \$15.58, \$15.59, \$15.60, \$15.61, \$15.62, \$15.63, \$15.64, \$15.65, \$15.66, \$15.67, \$15.68, \$15.69, \$15.70, \$15.71, \$15.72, \$15.73, \$15.74, \$15.75, \$15.76, \$15.77, \$15.78, \$15.79, \$15.80, \$15.81, \$15.82, \$15.83, \$15.84, \$15.85, \$15.86, \$15.87, \$15.88, \$15.89, \$15.90, \$15.91, \$15.92, \$15.93, \$15.94, \$15.95, \$15.96, \$15.97, \$15.98, \$15.99, \$16.00, \$16.01, \$16.02, \$16.03, \$16.04, \$16.05, \$16.06, \$16.07, \$16.08, \$16.09, \$16.10, \$16

de la finca No. 26,503, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 146, Tomo 647, de la Provincia de Panamá, con una superficie de 370 hectáreas con 3,370 metros cuadrados.

2.- Decreto No. 21 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de la Reforma Agraria de la finca No. 24,904, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 238, Tomo 604, Provincia de Panamá, con una superficie de 345 hectáreas con 4,300 metros cuadrados.

3.- Decreto No. 34 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la finca No. 17,358, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 8, Tomo 436, Provincia de Panamá, con superficie de 256 hectáreas con 1,848 metros cuadrados.

Consideran los recurrentes que los Decretos cuyos artículos se demandan, violan los artículos 17, 31, 43 y 46 de la Constitución Nacional de 1972.

Admitido el recurso, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera su concepto.

Concepto de la Procuraduría

El representante del Ministerio Público emitió su opinión en la Vista No. 12 del 16 de febrero de 1993, en la que planteó las siguientes consideraciones:

1.- Que le asiste razón a los demandantes, pues es evidente la infracción de normas constitucionales por parte de los actos demandados.

2.- Que el Ejecutivo, al establecer el monto de la indemnización a pagar a los propietarios de las fincas expropiadas, en el mismo decreto en el que ordenaban la expropiación, estaba arrogándose potestades que son competencia del Órgano Judicial.

3.- "Por consiguiente, al emitir nuestro concepto con respecto a la pretensión constitucional formulada, señalamos lo siguiente: El artículo 19 de cada uno de los actos impugnados, no resulta infractor de la Constitución. Los artículos 22 y 42 de éstos, por el contrario, sí son violatorios de los artículos 32 y 17 de la Ley Fundamental, no así de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de ésta". (fs. 75).

Emitido el expediente a otro despacho, se emitió el edicto no. 193 de 26 de febrero del año en curso, a fin de que las personas interesadas en el presente negocio formularan sus argumentos por escrito sobre el mismo. Dicho edicto fue publicado en un periódico de la localidad los días 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de este año.

El recurso

Como se señaló anteriormente, mediante este recurso se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1, 4 y 6 de tres decretos, mediante los cuales el Estado expropió tres fincas propiedad de la sociedad Alturas de Campaña, S.A.

La demandante fundamenta su acción en veintinueve hechos que señalan lo siguiente:

1.- La sociedad Alturas del Cerro Campaña, S.A., era propietaria de las fincas descritas en párrafos anteriores y que fueron expropiadas por el Estado en 1974.

2.- Que estas fincas constituyen el proyecto conocido como "La Urbanización de Cerro Campaña", que comprendía una extensión total de 371 hectáreas con 9,513 metros cuadrados.

3.- Que este proyecto se inició en 1947 y para el año de 1973 se habían construido 35 kilómetros de carretera a un costo de 34.1358.025,50, como parte de la infraestructura de la urbanización, lo que también beneficiaba a las comunidades aledañas, todo a cargo de la

sociedad Alturas de Cerro Campana, S.A.

4.- Que el Organó Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Desarrollo Agropecuario, sin conocimiento de los legítimos dueños de las tierras, emitió los Decretos, cuya constitucionalidad se cuestiona, a fin de expropiar las fincas de la demandante con fundamento en el artículo 46 de la Constitución de 1972, alegando motivo de "interés social urgente".

5.- Que el artículo 1 de los decretos demandados (Decretos 15, 21 y 34 todos del 3 de abril de 1974) ordenan la expropiación de las fincas.

6.- Que el artículo 4 de los decretos demandados fijó de manera unilateral y arbitraria el monto de la indemnización a pagar, la que se señaló en B/.9.280.72, para la finca NQ26,503; B/.7,518.58, para la finca NQ24,904; y, B/.8,202.28, para la finca NQ17,358, respectivamente; todos pagaderos con bonos agrarios con un interés del 1% anual redimibles en un plazo máximo de cuarenta años.

7.- Que el artículo 6 de los decretos demandados autoriza a la Contraloría General de la República a pagar el importe de la indemnización, de conformidad con los artículos 1 y 4 de los mismos decretos.

8.- Que la indemnización fijada fue irrisoria, pues no comprendía ni siquiera el valor de las mejoras hechas a los terrenos.

9.- Que la sociedad propietaria de las fincas expropiadas, nunca dio su consentimiento para la expropiación, ni pactó la indemnización, ni se le dio oportunidad de discutir el acto en un proceso, tal como lo establece la ley.

10.- Que aún no se ha pagado la indemnización fijada.

La demandante considera que este procedimiento infringió las siguientes normas de la Constitución de 1972:

- Artículo 17, que establece las obligaciones fundamentales de los funcionarios públicos. Según la demandante, los decretos impugnados vulneran dos de las tres obligaciones establecidas en esa norma.

- Artículo 31 (32 de la actual), la garantía del debido proceso, fue violado directamente, ya que la indemnización a pagar a la sociedad Alturas de Campana, S.A. fue decidida unilateral y arbitrariamente, así como la expropiación misma. Pues la expropiación requiere de un proceso judicial ante los Tribunales, para efectos de la indemnización en caso de que no exista acuerdo entre los propietarios y el Estado.

- Artículo 43 (44 de la Constitución Actual), que garantiza el derecho a la propiedad privada a las personas naturales y jurídicas.

La violación es directa, por cuanto que, la propiedad expropiada había sido adquirida conforme a la ley, ya que además de expropiar la finca, el Estado no le garantizó una justa indemnización a su propietario.

-Artículo 46 (47 de la Constitución actual), según la demandante hubo violación directa de primer y tercer párrafo de este artículo "...Puesto que la facultad de decretar expropiaciones, consagrada en la Constitución, va unida a las limitaciones y procedimientos a los que la propia Constitución remite, por una parte, y al principio de la justa indemnización a la propietaria afectada, a quien se le debe pagar el justo valor de los bienes expropiados, por la otra. Toda expropiación conlleva, de manera necesaria, de acuerdo con nuestra Constitución, el pago del justo valor de los bienes expropiados, el cual solamente puede ser determinado mediante acuerdo con los

propietarios y, en defecto de dicho acuerdo, mediante un proceso judicial". (fs. 48).

En su alegato, el recurrente hizo algunas consideraciones históricas en cuanto a la urbanización de Cerro Campana, se entiende que con la intención de dejar sentado el hecho que en las fincas expropiadas, su propietaria estaba aplicando el principio constitucional de la función social de la propiedad privada.

Igualmente, señala que dichas tierras se encuentran dentro del "Parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campana", por lo que la sociedad iba a aprovechar ese recurso para desarrollo turístico y vacacional.

También menciona que de las tres fincas descritas, expropiadas por el Estado, se realizaron algunas segregaciones posteriores a la expropiación, que comprenden una superficie de más o menos doce hectáreas, que están inscritas en el Registro Público, lo que demuestra que no existía tal interés social urgente, pues el resto de la propiedad está inculto.

Criterio de la Corte

Como se evidencia, esta demanda de inconstitucionalidad tiene relación con el proceso de expropiación de tres fincas, llevado a cabo en 1974, que según la recurrente no se ajustó a los trámites de ley.

En vista que se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de tres artículos de los decretos mencionados y su texto es igual exceptuando la identificación de las diferentes fincas, se analizará cada artículo por separado, a la luz de la Constitución de 1972 y del Código Judicial de 1946, vigente a la fecha de la expropiación, así como del Código Agrario.

Esta Corporación, al adentrarse en el estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad; observa que ya el

Pleno resolvió esta materia dentro de otro recurso que se presentó contra el Decreto NQ17 de 3 abril de 1994, que se refería a una situación igual a la planteada en el caso en estudio.

Efectivamente, en sentencia de 19 de noviembre de 1993, el Pleno de la Corte declaró lo siguiente:

"Antes de proceder a fallar el fondo de la pretensión, la Corte estima oportuno abordar algunos conceptos que guardan relación con el tema a debatir.

La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se han regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y expropiación extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso es necesario que un juez decreta la expropiación, que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

Pues bien, como quiera que el Decreto parcialmente impugnado fue expedido en abril de 1974, es necesario hacer un análisis de la legislación que estaba vigente en esa fecha, para poder determinar si los artículos impugnados contradicen alguna precepto constitucional.

En ese sentido, tenemos que el Código Judicial de 1977 reguló lo relativo a la expropiación en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de

los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un Juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1483 ibidem.

Como puede apreciarse, la descripción del procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, pone en evidencia que el mismo estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Ello es así, porque las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1964, la cual no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Ahora bien, estando vigente la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 44 de la Constitución nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 44 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no solo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 42 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le explicará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el Juicio de Expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del

artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda..." (la subraya es del Pleno).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como esta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había logrado ponerse de acuerdo previamente con el expropiado sobre la suma que debía pagarle en concepto de indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

Lo anotado tiene tremenda importancia, por cuanto que los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 corresponden, respectivamente, a los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 (es decir al texto de la Constitución cuando no había sufrido las reformas de 1978 y de 1983, y que estaba vigente en abril de 1974 cuando se dictó el Decreto parcialmente impugnado).

Se dice que lo anotado es virtualmente importante, porque siendo que entre los citados preceptos de la Constitución de 1946 y los de la Constitución originaria de 1972 no existen diferencias normativas sustanciales, hay que concluir que, al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 por la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, dicho artículo (el 3 de la Ley 57 de 1946) también desarrolló los artículos 44 y 47 de la Constitución originaria de 1972 y, desde este punto de vista, había que tomarlo en consideración al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

En efecto, de acuerdo a los considerandos y al artículo 1 del Decreto recurrido, las razones por las cuales se decretaba la expropiación de la finca del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, lo cual, a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

En ese sentido, le asiste razón al

Procurador General de la Nación cuando asevera que la expropiación decretada tiene las características de extraordinaria, porque ciertamente el artículo 46 de la Constitución originaria de 1972 consagraba esa institución.

Ahora bien, teniendo presente los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y tomando en cuenta que mediante el Decreto parcialmente impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no cabe la menor duda que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. Sin embargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 4 del Decreto impugnado.

En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Como ello no se hizo, resultó infringido el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 que consagraba el principio del debido proceso legal.

Es necesario destacar que, si bien el Decreto que contiene las normas impugnadas fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa. Esa es la razón por la cual la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados se pronuncia utilizando el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972.

(Añaden de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados SUCHE, "ARIAS", CASTRO Y REYES, en representación de la sociedad DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A., en contra de los artículos 42 y 72 del Decreto N217 de 3 de abril de 1974, expedido por el Órgano Ejecutivo).

De todo lo anterior se concluye que, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos Nº 15, Nº21 y Nº34, todos de 3 de abril de 1974, que se refieren al pago de la indemnización por la expropiación de las fincas: en vista de que el monto de las mismas no fue determinado mediante el procedimiento previsto por la ley, o sea mediante un proceso judicial en el cual el Juez debió establecer la cantidad que debía pagarse como indemnización.

No obstante, no cabe la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 19, toda vez que la expropiación en sí no constituye un acto inconstitucional, ya que la misma se encuentra regulada en nuestra legislación, como se desprende de lo señalado en la sentencia transcrita.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4 y 6 de los Decretos Nº15, Nº21 y Nº34, todos de fecha 3 de abril de 1974, por medio de los cuales se ordenó la expropiación de varias fincas para los fines de la Reforma Agraria; y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 19 de los mismos Decretos.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL
DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA P.
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE MULLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

LICDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de abril de 1994
Yanixsa Yuen de Díaz

Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominada **"MATERIALES ANTONIO"**, ubicada en Via Transistmica, Agua Benita, Corregimiento de Chilibre, Distrito de San Miguelito, al señor Zou Shanzhen, con Cédula de Identidad Personal número N-18-206, según Escritura No. 4219 del 19 de mayo de 1994, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 23 de mayo de 1994.

JOSE ANTONIO DIAZ
MUNOZ
(Vendedor)
8-29-607

L-311 208 33

Tercera publicación

AVISO
Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos del Código de Comercio, yo, **LEYLA BATISTA DE SANCHEZ**, con cédula No. 6-21-558, hago constar que la licencia Tipo "B" No. 40367, concedida mediante Resolución No. 4613 del 20 de noviembre

de 1990, para convertir en persona jurídica con el nombre **MUJER BELLA, S.A.**, L-311 276 99

Tercera publicación

AVISO COMERCIAL
Yo, **ARISTIDES ARROYO VILLAVEDE**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal # 3-65-1497, en condición de representante legal de la sociedad denominada **PANADERIA MEDITERRANEA, S.A.**, ubicada en Via España, Torre Molino # 15, Pueblo Nuevo, Panamá, Cerré operaciones el día 16 de mayo de 1994.

Atentamente,
ARISTIDES ARROYO
3-85-1497
L-310 759 15

Segunda publicación

AVISO
Yo, **NELLY H. AVILA GARCIBALDI**, mujer, panameña, dueña del negocio denominado **CALADO AVILA**, la misma es para comunicar que dicho negocio pasará a ser Sociedad Anónima.

L-311 479 16

Segunda publicación

AVISO
Li Na Long, con cédula

No. 8-400-73, Licencia Comercial Tipo B, No. 41493, vende **TALLERAUTO CLASSIC**, ubicada en Via 12 de Octubre, Pueblo Nuevo, a señor Mario Atú Ng Long, con cédula No. 8-186-31.

L-311 454 99

Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL
De conformidad con la ley, se notifica que la Licencia Comercial número 14111 expedida el 24 de julio de 1979, del establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA LUX** No. 2, ubicada en Colón, Ave. Central No. 12179, entre calles 12 y 13 de propiedad de **JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR** con cédula No. 4-66-455, ha sido cancelada por venta a la sociedad denominada **LAVANDERIA LUX, S.A.**

L-308 181 80

Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL
De conformidad con la ley, se notifica que la licencia Comercial número 11662 expedida el 5 de junio de 1962, el esta-

blecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LUX**, ubicada en Colón, Ave. Herrera No. 8112 de propiedad de **JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR** con cédula No. 4-66-455, ha sido cancelada por venta a la sociedad denominada **LAVANDERIA LUX, S.A.**

L-308 181 90

Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL TIPO INDUSTRIAL
Yo, Pedro Joel Zeballos González, Comerciante, con cédula No. 9-96-169, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Colón, Via San Francisco, Santiago de Veraguas, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **"GRANOS SUPERIORES, S.A."**, sociedad inscrita en el Registro Público a la ficha 163124, Rollo 17331, imagen 0002, Sección de Micropequeña (Mercantil) por este medio notifico al público que he vendido el negocio denominado **GRANOS SUPERIORES**, amparado por la licencia Comercial No. 9-3427.

Tipo Industrial, y cuyo domicilio es Colón, Via San Francisco, Santiago, Provincia de Veraguas, a la Sociedad **"MOLINO ROMERO, S.A."**, a partir del 1º de abril de 1994. Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

Atentamente,
ING. PEDRO J. ZEBALLOS G.

Cédula No. 9-96-169

Santiago, 19 de mayo de 1994

L-100137

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Colón, 26 de mayo de 1994

Por este medio se le avisó al público en general que mediante Escritura Pública No. 3445 de 18 de mayo de 1994 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 099174, Rollo 42351, imagen 0119, se aprobó en todas sus partes el convenio de disolución de la sociedad anónima denominada **BAY TRADING INTERNATIONAL CORPORATION**

L-311 529 87
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente Demanda de Cancelación a la Marca **"NSA Y DIBUJO"** Certificada No. 033904, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la Sociedad **GRANCO INTERNATIONAL, INC.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de

cancelación de la Marca **"NSA Y DIBUJO"** Certificada No. 033904, Clase 25, promovida por la sociedad **NSA PROPERTIES INC.**, a través de la firma forense **ICAIZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMAN**. Se le advierte emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio con quien se

continuará el juicio hasta el final.
Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de mayo de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.
LICDA. LIA CUPAS DE

CUARTE
Funcionario Instructor
DESY M. Herrera
Secretaría Adjunta
Ministerio de Comercio e Industrias - Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de marzo de 1994.
Director
L-311 529 95
Primera publicación

CONCESION

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales
RESOLUCION Nº 94-91
(De 19 de abril de 1994)
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES
CONSIDERANDO:
Que mediante memorial presentado a este Despacho por el Lic. Luis Guillermo Zúñiga, con ofitinas ubicadas en el Edificio del Banco Nacio-

nal de Panamá, oficina 14, en Calle 36 y Avenida Perú, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **OLFANA, S.A.**, legalmente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 186649, Rollo 20641, imagen 152, se solicitó una concesión de explotación de minerales no metálicos (fosfatos), en dos (2) zonas de 184.5 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Unión, sus-

citado de Colón, Provincia de Colón, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **OSA-EK-115**, caso 949. Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:
a) Poder otorgado al Lic. Luis Guillermo Zúñiga por la Empresa **OLFANA, S.A.**
b) Memorial de solici-

c) Certificado del Registro Público de la empresa.
d) Plano Social de la empresa.
e) Planes Mineros e Informe de Descripción de Zonas.
f) Declaración Jurada.
g) Declaración Técnica y Ambiental.
h) Plan de Trabajo.
i) Declaración de Razones.
j) Recibo de ingresos No. 7-347 de 13 de di-

cembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial.
k) Informe de Evaluación del Yacimiento.
l) Informe de Evaluación Ambiental.
m) Certificación de las fincas afectadas por la solicitud.
Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas

mineras,

Que se llenen todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la empresa OLFANA, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (fosca), en dos (2) zonas de 184.5 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, de acuerdo a los planos identificados con los números 94-63, 94-64, 94-65.

SEGUNDO. Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La publicación debe aportar al expediente de la solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente estas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 9 de la Ley 109 del 8

de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLICUESE

ING. FRANCIA C. DE SERRA
Directora General de Recursos Minerales
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
L-310.740.90
Única publicación

AVISO OFICIAL

La Directora General de Recursos Minerales

A quienes interese,

HACE SABER

Que el Lic. Victoriano Arturo Glaviano, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **PELENNITOS, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 270.719, Bóla 38346, Imagen 111, para la extracción de minerales no metálicos (fosca), en dos (2) zonas de 100 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Caribá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, las cuales se describen a continuación:

ZONA Nº 1. Perteneciente al Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'36" de Latitud Norte y 79°49'59" de Latitud Oeste, se sigue una línea

recta en dirección este por una distancia de 500 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'36" de Latitud Norte y 79°49'43" de Latitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'33" de Latitud Norte y 79°49'43" de Latitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Caribá, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

ZONA Nº 2. Perteneciente al Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'51" de Latitud Norte y 79°49'43" de Latitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 500 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'29" de Latitud Norte y 79°49'27" de Latitud Oeste. De allí se sigue una

línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°20'55" de Latitud Norte y 79°49'27" de Latitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°20'55" de Latitud Norte y 79°49'43" de Latitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Caribá, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

De acuerdo al registro Público, se hace constar que la Finca # 4530 es propiedad del Banco Hipotecario Nacional, la Finca # 4632 es propiedad del Banco Nacional de Panamá, la Finca # 4634 es propiedad de la Unión Agraria de Nueva Colón, S.A., la Finca # 4636 es propiedad de la Comisión de Reforma Agraria y la Finca # 4501 es propiedad de Isaac

Heres y Zarina Zafrañi de Heres.

Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este aviso, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este aviso deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación, de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 5 de enero de 1994.

ING. FRANCIA C. DE SERRA

Directora General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 12 de enero de 1994.

Ana María de Pola

Registradora

L-2139423

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región Nº 2, Veraguas,
EDICTO Nº 189-94

El suscrito, Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al publicar:

HACE SABER

Que el señor **RAMON ADAM MUÑOZ**, vecino de SANTIAGO, Corregimiento de CASBECERA, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-155-585, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-9853, se le guarde a derecho No. 907-05-6423, la adjudicación a título oneroso de

una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 9.763.04 ubicada en AGUACATELES, Corregimiento de PONILGA, Distrito de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manglares SUR: Camino de 10.00 a El Puy

ESTE: Manglares y Ramón Asán Muñoz

OESTE: Manglares y Raúl Chang

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el

Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de mayo de 1994.

AGRO. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustancador

ENIDA DONOSO

Secretaria Ad-Hoc

L-100195

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región - I, Chiriquí

EDICTO Nº 315-93

El suscrito, Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publicar:

Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de mayo de 1994.

AGRO. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustancador

ENIDA DONOSO

Secretaria Ad-Hoc

L-100195

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región - I, Chiriquí

EDICTO Nº 315-93

El suscrito, Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publicar:

Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de julio de 1992.

AGRO. GALO AROSEMENA

Funcionario Sustancador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L-000342

Única publicación

Cedeño Castillo, Camino de frontera

Para los efectos legales se ha el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en la Corregiduría de BREYON, y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de julio de 1992.

AGRO. GALO AROSEMENA

Funcionario Sustancador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L-000342

Única publicación

VENTA PUBLICA POR LIBRE OFERTA

CAJA DE AHORROS LIBRE OFERTA ADDENDA Nº 1

Por este medio les informamos que los actos de Venta Pública por Libre Oferta de Bienes inmuebles de propiedad de la Caja de Ahorros, anunciados mediante publicaciones efectuadas los días 23, 24 y 25 de mayo de 1994, se extenderá a los días 11, 18, 25 de julio de 1, 8, 15, 22 y 29 de agosto de 1994. Panamá, 24 de mayo de 1994.

CARLOS GARCIA DE PAREDES G. Gerente General